

JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES: SUP-JE-40/2016 y
SUP-JE-41/2016 ACUMULADOS**

**ACTOR: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ PÉREZ

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios electorales identificados con las claves **SUP-JE-40/2016** y **SUP-JE-41/2016**, promovidos, *per saltum*, por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la supuesta omisión de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político enjuiciante, en el procedimiento especial sancionador local, radicado en el expediente identificado con la clave IEQROO/Q-PES/028/2016, y

R E S U L T A N D O :

**SUP-JE-40/2016
Y ACUMULADO**

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento electoral en el Estado de Quintana Roo. El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016), en el Estado de Quintana Roo para elegir Gobernador, Diputados al Congreso local e integrantes de los Ayuntamientos.

2. Denuncia. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó en la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral, denuncia en contra de la Coalición denominada "*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*" formada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; de Carlos Manuel Joaquín González y Julián Aguilar Estrada, candidatos a la Gobernador y a diputado local, respectivamente, postulados por la citada Coalición, así como de Jorge Luis Pech Varguez candidato a Gobernador, postulado por el partido político nacional denominado MORENA en la mencionada entidad federativa, por la supuesta vulneración a la normativa en materia de propaganda electoral.

En ese curso el instituto político denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares, consistentes en el retiro de diversa propaganda político-electoral colocada en equipamiento

urbano, que a su vez “no cuenta con el logo internacional de reciclaje”, en el Estado de Quintana Roo.

La aludida denuncia fue radicada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente IEQROO/Q-PES/028/2016.

3. Sesión del Consejo General del Instituto Electoral local. En sesión extraordinaria de catorce de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dictó el acuerdo respecto de las medidas cautelares solicitadas por el mencionado partido político en el escrito de queja que motivo la integración del expediente del procedimiento especial sancionador local identificado con la clave IEQROO/Q-PES/028/2016, en el sentido, por una parte, de dictarlas respecto de la propaganda política-electoral relativa al candidato a Gobernador de la mencionada entidad federativa, postulado por el partido político nacional denominado MORENA y, por otra, declarando improcedente el dictado de esas medidas respecto de la propaganda relativa a los candidatos postulados por la Coalición denominada “*QUINTANA ROO UNE, UNA NUEVA ESPERANZA*”.

II. Juicios electorales. El doce de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Verde Ecologista de México presentó demanda de juicio electoral, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la supuesta omisión en que ha incurrido el Consejo General del mencionado Instituto Electoral al no pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por el partido político

**SUP-JE-40/2016
Y ACUMULADO**

enjuiciante, en la denuncia precisada en el apartado dos (2) del resultando que antecede.

El citado día doce, el mismo instituto político presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, un segundo escrito similar de demanda de juicio electoral.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Mediante oficio DJ/353/16, de doce de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día trece, la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió la demanda de juicio electoral y rindió el correspondiente informe circunstanciado.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveídos de doce y trece de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JE-40/2016** y **SUP-JE-41/2016**, respectivamente, con motivo de los juicios electorales precisados en el resultando segundo (II) que antecede.

En su oportunidad, los expedientes fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de quince de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, de los juicios electorales que motivó la integración de los expedientes **SUP-JE-40/2016** y **SUP-JE-41/2016**, para su correspondiente substanciación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los juicios electorales al rubro identificados, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se trata de una impugnación promovida por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del Consejo General de Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la supuesta omisión en la que incurrió al no dictar las medidas cautelares solicitadas por el mencionado instituto político en un procedimiento especial sancionador local, consistentes en el retiro de diversa propaganda político-electoral relativa a la elección de Gobernador de la mencionada entidad federativa y de diputado local, por el distrito electoral uninominal local siete (VII), colocada en equipamiento urbano, que a su vez *“no cuenta con el logo internacional de reciclaje”*, en el Estado de Quintana Roo.

En este contexto, toda vez que la omisión de dictar las medidas cautelares está vinculada con lo propaganda político electoral, que incide en la elección de Gobernador y de un diputado local, de la mencionada entidad federativa, la *litis* planteada debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior para no dividir la continencia de la causa, teniendo en consideración que de resultar fundado lo aducido por el partido

**SUP-JE-40/2016
Y ACUMULADO**

político actor se ordenaría a la autoridad responsable que dicte de inmediato la resolución que conforme a Derecho corresponda, lo cual incidiría sobre las mencionadas elecciones que se llevan a cabo en el Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios

fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Además, es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 13/2010, consultable en las páginas ciento noventa a ciento noventa y uno, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: **"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE"**.

Por ende, es claro que corresponde a esta Sala Superior conocer de los juicios al rubro indicados, porque, como se precisó, la *litis* está vinculada con la elección de Gobernador y de diputado local por el distrito electoral uninominal local séptimo (VII), que se llevan a cabo en el Estado de Quintana Roo, por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa

**SUP-JE-40/2016
Y ACUMULADO**

corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver los juicios al rubro indicado.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda presentados por el actor, se constata lo siguiente:

1. Omisión impugnada. En cada uno de los escritos de demanda se controvierte el mismo acto, en sentido amplio, es decir, el partido político impugna la supuesta omisión en la que ha incurrido la autoridad responsable, al no pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en el procedimiento especial sancionador IEQROO/Q-PES/028/2016.

2. Autoridad responsable. El demandante, en cada uno de los recursos de los aludidos medios de impugnación, señala como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, es inconcuso que existe conexidad en la causa; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa todos los medios de impugnación indicados en el preámbulo de esta sentencia, conforme a lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-41/2016**, al diverso juicio identificado

con la clave **SUP-JE-40/2016**, por ser éste el que se recibió primero, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.

TERCERO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que en los juicios electorales al rubro indicado, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia, se concreta la prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionada con el supuesto de sobreseimiento contenido en el numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la misma ley procesal electoral federal, porque la omisión impugnada ha quedado sin materia.

En efecto, el citado artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, esta improcedencia derive de las disposiciones contenidas en Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento legal procesal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso

**SUP-JE-40/2016
Y ACUMULADO**

promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce es el desechamiento de plano de la demanda o el sobreseimiento del juicio según corresponda.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo.

Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de

facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que en la definición de Carnelutti, completada por Niceto Alcalá Zamora y Castillo, *“es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la litis o materia del proceso”*.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia

**SUP-JE-40/2016
Y ACUMULADO**

consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, consultable en las páginas trescientas veintinueve a trescientas treinta, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, *“Jurisprudencia”* Volumen 1 (uno), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

La razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Ahora bien, en el particular, el Partido Verde Ecologista de México controvierte la supuesta omisión en la que ha incurrido el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, al no pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político actor en el escrito de denuncia

presentada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, que motivo la instauración del procedimiento especial sancionador local identificado con la clave IEQROO/Q-PES/028/2016, lo cual, en concepto del instituto político demandante, vulnera lo previsto en la normativa electoral local y el principio de equidad en la contienda electoral.

Al respecto, es de especial relevancia señalar que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dictó, en sesión de catorce de mayo del año en que se actúa, el acuerdo por el cual se pronunció respecto de la solicitud las aludidas medidas cautelares, al tenor de los siguientes puntos:

[...]

ACUERDA

PRIMERO. Decretar la **procedencia** de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número **IEQROO/Q-PES/028/2016**, únicamente por lo que respecta a la propaganda alusiva al partido político MORENA y el Candidato a Gobernador del Estado de este, ciudadano José Luis Pech Varguez, conforme a lo referido en el Considerando **5** del presente documento jurídico.

SEGUNDO. Decretar la improcedencia de la medida cautelar solicitada por la ciudadana Mirna Karina Martínez Jara, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, dentro del procedimiento especial sancionador radicado bajo el número **IEQROO/Q-PES/028/2016**, conforme a lo referido en el considerando **5** del presente documento jurídico, por lo que respecta a los partidos políticos Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, que integran la coalición "Quintana Roo UNE, una Nueva Esperanza", y al candidato a Gobernador del Estado de estos, ciudadano Carlos Manuel Joaquín

**SUP-JE-40/2016
Y ACUMULADO**

González, así como al ciudadano Julián Aguilar Estrada, candidato a Diputado por el Distrito VII por la citada coalición.

[...]

Cabe precisar que en la mencionada determinación administrativa fue notificada al partido político promovente, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Lo anterior, se constata del oficio identificado con la clave **SG/522/2016** de dieciséis del mismo mes y año, por el cual el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, del Reglamento de Sesiones del mencionado Consejo General, al Partido Verde Ecologista de México, entre otras constancias, copia del acuerdo dictado por esa autoridad electoral local respecto de las medidas cautelares que solicitó el partido político, en su escrito de queja.

Asimismo se debe precisar que en el mencionado oficio se advierte en la parte inferior derecha, el texto *“Recibi original Javier Díaz Argáez”*, ciudadano que fue autorizado para oír y recibir notificaciones en el escrito de denuncia que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador local, identificado con la clave IEQROO/Q-PES/028/2016.

La aludida documental obra a foja cuatrocientas treinta del expediente del juicios electoral identificado con la clave SUP-JE-41/2016.

En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior, la autoridad responsable ha emitido la resolución correspondiente

respecto de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político actor en el escrito de denuncia presentada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, la cual ha sido hecha de su conocimiento, por lo que en el caso, como se adelantó la omisión impugnada ha quedado sin materia.

En consecuencia, ante la improcedencia de los juicios electorales que se analizan, lo procedente es desechar de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral identificado con las clave de expediente **SUP-JE-41/2016**, al diverso juicio con clave **SUP-JE-40/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de los juicios electorales al rubro indicados.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** al partido político enjuiciante, por conducto del Instituto Electoral de Quintana Roo, **por correo electrónico** al Consejo General del mencionado Instituto Electoral local, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de

**SUP-JE-40/2016
Y ACUMULADO**

Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ